

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 41.

-PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: JUAN FELIPE PUERTA BARRERA.
-DEMANDADOS: JESÚS HERNANDO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, SANDRA DEL PILAR DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ y herederos inciertos e indeterminados de JESÚS MARÍA DOMÍNGUEZ ARCE (Q.E.P.D.).
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00265-00.

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

1.1. Pasa el presente proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada en virtud de que no hay pruebas que decretar por ser suficientes las ya obrantes en el proceso, y conforme lo prevé el núm. 2 del art. 278 del C. G. del P.

2. PRESENTACIÓN DEL CASO.

2.1. La presente demanda fue interpuesta el 27 de abril de 2022¹ en contra de JESÚS MARÍA DOMÍNGUEZ ARCE -quien para dicha fecha se encontraba vivo-, debido a las sumas adeudadas respecto de los pagarés aportados con la demanda y cuyos valores se relacionan a continuación:

Pagaré No ² .	Valor:
1.	\$5'000.000.
2.	\$15'000.000.
3.	\$30'000.000.
4.	\$15'000.000.

2.2. En consideración de lo anterior, el Despacho libró el correspondiente mandamiento de pago³, al igual que ordenó el pago de los intereses de mora de cada pagaré a partir del 28 de septiembre de 2020. Asimismo, se ordenó el embargo de los inmuebles objeto de garantía, y que se identifican con las matrículas inmobiliarias No. 370-603888 y 370-603993, como también la notificación de dicho mandamiento al demandado.

2.3. En firme el anterior proveído, y transcurrido un tiempo prudencial, se requirió a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 de nuestra codificación procesal, para que procediera con la antedicha

¹ Como puede observarse en el acta de reparto que obra en el archivo No. 05 de la primera carpeta del expediente virtual.

² No se hace referencia al número del pagaré, sino al orden en que fueron presentados.

³ Visible en el archivo No. 08 de la primera carpeta del expediente virtual.

notificación, sin que a ello se hubiese procedido dentro del término concedido -30 días-.

2.4. En consecuencia, el Despacho procedió a terminar el presente proceso por desistimiento tácito mediante auto No. 2192 del 15 de diciembre de 2022⁴.

2.5. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; defensas que fueron resueltas mediante proveído del 02 de marzo de 2023⁵, y en donde se dispuso revocar la antedicha terminación, al igual que se aceptó la reforma a la demanda presentada por la parte actora en virtud del fallecimiento del Sr. JESÚS MARÍA DOMÍNGUEZ ARCE en fecha 09 de agosto de 2022⁶.

2.6. En ese sentido, se dispuso tener como demandados dentro del presente asunto a los hijos conocidos del aludido señor -Sres JESÚS HERNANDO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ y SANDRA DEL PILAR DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ-, al igual que se ordenó el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de aquel.

2.7. Por lo anterior, el demandado JESÚS HERNANDO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ fue debidamente notificado y guardó silencio respecto de la presente acción⁷; respecto del emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del Sr. DOMÍNGUEZ ARCE, se procedió con la inclusión del auto que ordenó su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁸ y, transcurrido el término de Ley, se le designó curadora *ad litem*, quien no propuso defensa alguna⁹.

2.8. En lo que atañe a la Sra. SANDRA DEL PILAR DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, la misma confirió poder a una profesional en derecho, quien, a su vez, propuso como excepción de mérito la “...*Falta de legitimación en la causa por pasiva*...”¹⁰, argumentando esencialmente que el apoderado actor no cuenta con poder -o con la facultad- para demandar a la predicha señora DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, al igual que la persona relacionada en el poder conferido -Sr JESÚS MARÍA DOMÍNGUEZ ARCE- se encuentra, como se dijo anteriormente, fallecida.

2.9. Corrido el traslado de rigor de la antedicha excepción, la parte actora sostuvo principalmente que, debido a la información brindada por parte del Sr. JESÚS HERNANDO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, y concerniente al fallecimiento de su padre, JESÚS MARÍA DOMÍNGUEZ ARCE, se procedió con la reforma de la demanda, en la forma previamente dicha, sin tener entonces “...*ningún fundamento jurídico*...” la defensa propuesta.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS.

⁴ Visible en el archivo No. 14 de la primera carpeta del expediente virtual.

⁵ Visible en el archivo No. 17 de la primera carpeta del expediente virtual.

⁶ Como puede observarse en el registro civil de defunción que obra en la página No. 12 del archivo No. 16 de la primera carpeta del expediente virtual.

⁷ Archivo No. 22 de la primera carpeta del expediente virtual y auto No. 1493 del 27 de junio de 2023, visible en el archivo No. 24 de la misma carpeta.

⁸ Constancias visibles en el archivo No. 20 de la primera carpeta del expediente virtual.

⁹ Conforme puede observarse en su contestación que obra en el archivo No. 26 de la primera carpeta del expediente virtual.

¹⁰ Excepción visible en la página No. 6 del archivo No. 19 de la primera carpeta del expediente virtual.

Corresponde a este Juez Civil Municipal resolver los siguientes problemas jurídicos:

- 3.1. Para presentar una reforma de la demanda ¿debe el demandante otorgar un nuevo poder para para demandar a otras personas de las mencionadas en el poder inicial?
- 3.2. ¿Existe una falta de legitimación respecto de la Sra. SANDRA DEL PILAR DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ?

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Para dilucidar el problema jurídico planteado, debe decirse inicialmente que, analizado el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede concluir que los elementos esenciales de un título ejecutivo se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo- constituya plena prueba en contra del deudor.

4.2. Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que, tanto la suma adeudada, como los demás requisitos del título ejecutivo, estuvieran palpablemente incorporados en el documento (o documentos) aportado (s) como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose, de esa manera, cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

4.3. Ello explica la razón por la cual se requiere la presencia de un instrumento de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden generar certeza acerca de quién funge como deudor, las sumas (o suma) que se adeuda, y desde cuándo se hizo (o hicieron) exigibles las mismas (o misma). Es decir que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones, sino que el título aportado constituye plena prueba en contra del deudor.

4.4. En el presente caso, inicialmente se observa que los pagarés aportados como base de la presente ejecución cumplen con los mentados requisitos de ser expresos, claros y exigibles. Sumado a ello, se cumplen también con las exigencias establecidas en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, relativas a los requisitos comunes de los títulos valores, y el contenido particular del pagaré.

4.5. Plasmado lo anterior, y en lo que concierne al primer problema jurídico formulado, es de señalarse que la procedencia de la reforma de la demanda es tratada por el artículo 93 del C. G. del P., y el cual preceptúa:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.

4.6. Como se observa de lo transcrito, el legislador no estableció que, para reformar la demanda, el demandante debe otorgar un nuevo poder con la finalidad de demandar a otras personas de las mencionadas en el poder - o demanda- inicial, igualmente, téngase en cuenta que el poder conferido dentro del presente proceso contempla todas las facultades inherentes para llevar a cabo la labor encomendada.

4.7. Ahora bien, respecto del segundo interrogante planteado, es de traer a colación que, respecto de la interposición de la demanda contra herederos determinados e indeterminados, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto:

“De antaño, la jurisprudencia ha señalado que la capacidad de las personas naturales para ser sujetos de derechos y, por contera, para ser parte de un proceso, «está unida a la propia existencia, como la sombra está unida al cuerpo que la proyecta» (CSJ SC, 8 sep. 1983, G. J. t. CLXXII, pág. 171-177). Así las cosas, y dado que «la existencia de las personas termina con la muerte» –en los términos del artículo 94 del Código Civil–, emerge inviable convocar a juicio a un individuo con posterioridad a la fecha de su deceso.

Pese a ello, no puede desconocerse que los bienes, derechos y obligaciones de naturaleza transmisible que componen el patrimonio de las personas, no desaparecen por completo con la muerte, sino que pasan a integrar de forma temporal un patrimonio autónomo, que suele denominarse sucesión o herencia, y que está llamado a ser distribuido entre sus herederos o legatarios, en la forma que establece el Libro Tercero del Código Civil.

En ese escenario, resulta previsible que alrededor de dichos bienes, derechos u obligaciones, integrantes de la masa herencial del causante, surjan controversias que requieran la intervención de las autoridades jurisdiccionales, como ocurre cuando se reclama la validez o el cumplimiento de una convención celebrada –en vida– por un individuo ya fallecido, o se busca establecer con él una relación determinante del estado civil, entre otras hipótesis.

Y, como para la resolución de esas disputas no puede convocarse a quien fue parte de la relación jurídico-sustancial, precisamente por haberse extinguido su existencia antes de iniciar el juicio, el ordenamiento dispuso un método alternativo, que consiste en conformar el contradictorio con todos sus herederos, tal como lo establece, en la actualidad, el canon 87 del Código General del Proceso:

«Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (...).».

La posibilidad de que, en reemplazo del difunto, se dirija la demanda contra sus herederos –quienes, por ese mismo hecho, se convertirán en parte del proceso–, se explica porque estos tienen (i) la representación de la sucesión, de acuerdo con el artículo 1155 del Código Civil; así como (ii) un interés subjetivo, serio, concreto y actual en la preservación de la masa de bienes relictos, reflejado en el perjuicio que sufrirían si aquella decrece como secuela de la eventual prosperidad de las pretensiones.

Es pertinente insistir en que la citación de los herederos como demandados implica que ellos integrarán ese extremo de la relación procesal, de manera que serán parte, sin importar que no hayan desempeñado ningún rol en la relación jurídico-sustancial sobre la que se debate. Recuérdese que ese concepto –el de parte– es meramente formal, de modo que lo será, sin más, todo aquel que demande, sea demandado, intervenga como litisconsorte o de forma excluyente, sea llamado en garantía o como poseedor o tenedor, se constituya como sucesor procesal, o participe en incidentes o trámites especiales como las oposiciones.

A ello debe agregarse que los herederos no agencian únicamente los derechos de la sucesión, sino también los suyos propios, pues al menos en parte, su suerte está atada a la de esa universalidad. Muestra de ello es la necesidad de citar a todos esos sucesores, conocidos o no por el convocante –no solo a uno cualquiera, en representación del difunto–, y también la consagración de la presunción según la cual «si los demandados (...) no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda (...) se considerará que para efectos procesales la aceptan», ficción que busca dotarlos de interés jurídico sobre la masa herencial.

(...)

Es claro que la doctrina probable de la Corte –en los términos del artículo 4 de la Ley 169 de 1896– señala que si dos o más herederos son demandados como tales, y comparecen al proceso sin manifestar su repudio por la herencia, conformarán entre sí un litisconsorcio necesario, en tanto no es posible dictar sentencia sin su presencia, y las decisiones que adopten allí los jueces de la causa tendrán que ser indefectiblemente idénticas para todos ellos.”¹¹ (subrayas del Despacho).

4.8. Luego, para situaciones como la aquí presentada, donde una de las partes fallece, el art. 68 del C. G. del P. señala:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (subraya y negrilla del Despacho).

4.9. En el presente caso, ha de señalarse que en el escrito de la reforma de la demanda ¹² se solicitó tener como demandados a JESÚS HERNANDO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ y a SANDRA DEL PILAR DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ como herederos conocidos del Sr. JESÚS MARÍA DOMÍNGUEZ ARCE. En igual forma, la reforma encaminó la presente demanda en contra los herederos inciertos e indeterminados de este último, de modo que cada uno de estos sujetos integra el extremo demandado de este proceso, como litisconsorcios necesarios, debiéndoseles de considerar, por tal razón, como parte.

¹¹ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC1627-2022, Radicación n.º 11001-31-10-004-2016-00375-01, M. P. Luis Alonso Rico Puerta.

¹² Visible en el archivo No. 15 de la primera carpeta del expediente virtual.

4.10. Lo anterior por cuanto es innegable que, luego del deceso del señor DOMÍNGUEZ ARCE, los efectos jurídicos y económicos del vínculo que éste sostuvo con el actor pasaron a incumbir a sus herederos, pues el éxito del *petitum* conllevaría a la reducción de la masa de bienes de la sucesión, en desmedro de sus legitimarios.

4.11. En consecuencia, en el presente asunto el demandante JUAN FELIPE PUERTA BARRERA, al fungir como acreedor e hipotecario, se encuentra facultado para demandar a la señora SANDRA DEL PILAR DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, quien ostenta la calidad de hija -y en consecuencia heredera- del Sr. JESÚS MARÍA DOMÍNGUEZ ARCE (Q.E.P.D.), quien actuó como como deudor e hipotecante, y por lo que no existe una falta de legitimación en lo que a ella concierne.

4.12. Entonces, ya que no es un requisito *sine qua non* que el demandante, en la reforma de la demanda, tuviera que otorgar un nuevo poder para para demandar a otras personas de las mencionadas en el poder inicial, y ya que la aludida Sra. DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ no desconoció ser hija del demandado inicial, JESÚS MARÍA DOMÍNGUEZ ARCE, ni tampoco manifestó repudiar la herencia, la excepción propuesta está llamada al fracaso. Por tanto, se proferirá orden de seguir adelante la ejecución y las demás ordenes de rigor, sin que sean necesarias más consideraciones al respecto.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por la apoderada de la Sra. SANDRA DEL PILAR DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra de JESÚS HERNANDO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, SANDRA DEL PILAR DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ y los herederos inciertos e indeterminados de JESÚS MARÍA DOMÍNGUEZ ARCE (Q.E.P.D.) y a favor de JUAN FELIPE PUERTA BARRERA, tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 1380 proferido por este Juzgado el 07 de junio del 2022.

TERCERO: De conformidad con el art. 446 del C. G. del P., **ORDÉNESE** a cualquiera de las partes presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDÉNESE la venta en pública subasta de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-603888 y 370-603993 de propiedad de JESÚS MARÍA DOMÍNGUEZ ARCE, quien en vida se identificaba con la C. de C. No. 14.870.352.

QUINTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se **FIJA** como agencias en derecho la suma de \$2'500.000.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

JPM

Firmado Por:
Kelly Johanna Muñoz Morales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bce7427bc558c8f3de3cd0461c0faf74c89de5950b53d08ba81f65cdc7cbe93**

Documento generado en 16/11/2023 12:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>